

Santiago, martes veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece don Luis Meneses Quiroz, en representación del Consorcio Comercialización Ingrad Ltda., R.U.T. N°76.066.002-7, debidamente representado por el abogado don Felipe Eduardo Betancourt Burgos, domiciliados en calle San Antonio N°427, oficina 711, Santiago, quien deduce acción de impugnación en contra del Hospital de Curanilahue, R.U.T. N°61.602.211-3, por su actuar arbitrario e ilegal en la dictación del Acta de Evaluación y Propuesta de Adjudicación, de fecha 15 de abril de 2020 y la Resolución Exenta N°0397, de fecha 17 de abril de 2020, que adjudicó la licitación pública denominada “*Convenio Arriendo de sistema RISPACS*” ID 2098-16-LQ20.

Señala en su demanda que con fecha 27 de febrero de 2020 se realizó llamado a Licitación Pública ID 2098-16-LQ20, denominado “*Convenio Arriendo de Sistema RISPACS*” para el Hospital de Curanilahue Dr. Rafael Avaria Valenzuela. El objetivo de la licitación venía a satisfacer la necesidad de procurarse un Sistema RISPACS para la sección de imagenología del hospital, el que debía obtenerse mediante arriendo por 36 meses.

Posteriormente, con fecha 18 de marzo de 2020, se procedió a la apertura electrónica de las propuestas, donde se recibieron cinco ofertas, a saber; a) Galen Soluciones Médicas SpA, R.U.T. 76.582.068-5; b) Consorcio Comercialización Ingrad Limitada, R.U.T. 76.066.002-7; c) Lebox Tecnología Limitada, R.U.T. 77.420.030-4; d) RED 192 SpA, R.U.T. 76.427.026-6, y e) Santana Red de Negocios SpA, R.U.T. 76.763.624-5.

Finalmente, con fecha 17 de abril de 2020, se publicó en el portal www.mercadopublico.cl el Acta de Evaluación y Propuesta de Adjudicación, así como también el cuadro comparativo de las ofertas y la Resolución Exenta N° 0397, que adjudicó la oferta presentada por el proveedor Lebox Tecnología Limitada.

Alega la actora que la entidad licitante realizó una incorrecta determinación de su puntaje en el criterio experiencia, cuya ponderación era de un 15%. Al respecto, las bases de licitación establecían en el numeral 3.17 letra c) los medios de validación de la experiencia, indicando que los proveedores

deberán acreditarla mediante una serie de documentos explícitamente señalados para tal efecto, a saber:

- Contratos publicados en mercado público: Acreditarán el tiempo que este instrumento señale.
- Órdenes de compras: Donde 5 órdenes de compras aceptadas y/o recibidos conformes de un mismo año acreditarán un año de servicio. Se contabilizarán las emitidas desde el año 2011 en adelante.
- Copia legalizada de contratos privados: Serán aceptados aquellos firmados por ambas partes y acreditarán el tiempo de experiencia indicada en dicho contrato.

Agrega la demandante que dicha acreditación debía presentarse a través del “Anexo N°5 - Formulario de Experiencia”, el cual hacía referencia al nombre del cliente, con indicación expresa de la ID de licitación y orden de compra, nombre del convenio vigente, nombre de la institución y vía de contacto.

En el caso de la demandante, presentó el referido Anexo N°5 individualizando diez servicios en recintos hospitalarios distintos, y acompañó 5 contratos y 11 órdenes de compra, con el objetivo de acreditar dicha experiencia.

Concluye la actora que, con tal documentación, logró acreditar más de 6,5 años de experiencia, por lo que le correspondía el máximo puntaje en este ítem. Este hecho fue incluso reconocido por la Comisión Evaluadora al evacuar el acta de fecha 15 de abril de 2020, donde en el artículo sexto dispone lo siguiente: “(...) proveedor obtiene 15 puntos porcentuales de un total de 15, ya que proveedor acredita 6,5 años de experiencia”.

Sin embargo, en la tabla de evaluación de ofertas de dicha acta, se indica que la demandante solo logró acreditar 4,5 años de experiencia, cuya ponderación correspondió a 10 puntos, siendo esta la que prevaleció para efectos de la adjudicación.

Agrega que el errado análisis de la Comisión Evaluadora respecto a los años acreditados se suscita con el contrato celebrado entre Labocenter y la actora, el cual fue celebrado con fecha 21 de marzo de 2014, y estableció en el artículo séptimo una cláusula de renovación automática, que se habría materializado desde el 21 de marzo de 2015 hasta la fecha, manteniendo una vigencia de 6 años. Por lo tanto, corresponde dar por acreditada una experiencia de 6 años solo con este contrato, y no de 1 año como erradamente consideró la Comisión Evaluadora.

Por otra parte, en una segunda alegación, señala que se habría evaluado incorrectamente a la empresa adjudicada en el criterio de experiencia, dado que de la lectura del Anexo N°5, presentado por la oferente adjudicada, y de los respaldos que acreditan dichas experiencias, se puede apreciar que los documentos son de diversa naturaleza a la requerida en las bases. Es decir, la adjudicada Lebox Tecnología Limitada acompañó documentos para acreditar su experiencia distintos a los estrictamente solicitados en las bases, como lo son los certificados privados, print de pantalla de adjudicaciones, e incluso una orden de compra, sin fecha, no logrando comprobar, al tenor del pliego de condiciones, la experiencia requerida.

Además, expone los hechos que a su juicio constituyen los actos ilegales y arbitrarios, señalando al efecto que el Hospital de Curanilahue ha incurrido en una serie de actos que tienen carácter de ilegales y/o arbitrarios

Así, afirma que la Comisión Evaluadora incurrió en actos ilegales y/o arbitrarios: i) Al aplicar erróneamente criterios de evaluación de la oferta, al no evaluar correctamente el criterio de experiencia de su representada, Consorcio Comercialización Ingrad Limitada, validando a lo menos 2 años menos de los acreditados al tenor de las bases; ii) Al aplicar erróneamente criterios de evaluación en la oferta, al considerar y evaluar la experiencia de la adjudicada, quien presentó documentos no idóneos y/o insuficientes para acreditar dicha experiencia, debiendo haber sido calificada con puntaje 0 y, iii) Como resultado de la ilegal y/o arbitraria aplicación de los puntajes, se adjudicó la presente licitación a la oferente que no obtuvo el mayor puntaje de acuerdo a los criterios de evaluación, en contradicción a lo regulado en las bases, en consecuencia, debió haberse adjudicado la presente licitación a Consorcio Comercialización Ingrad Limitada y no a Lebox Tecnología Limitada.

Refiere que, frente a la evidente contradicción, se interpuso reclamo ante la entidad licitante presentado en el portal de Mercado Público con fecha 20 de abril de 2020, individualizado con el código INC-57015-Y7V0G9, que fue respondido el día 22 de abril de 2020, indicando que el puntaje final acreditado por esta parte según lo estipulado en el numeral 3.17 letra c) de las bases solo valida 4,5 años agregando un detalle del cálculo.

Por todo lo anterior, solicita se declare que el Acta de Evaluación y Propuesta de Adjudicación y la Resolución Exenta N°0397, son ilegales y/o arbitrarios, por no haberse aplicado los criterios establecidos en las bases de licitación. Además, solicita se retrotraiga el procedimiento a la etapa de

evaluación de las ofertas y se realice una nueva evaluación, por una comisión integrada por miembros no inhabilitados, con costas.

A fojas 81 y siguientes, compareció el abogado don Cristian Andrés Alomar Jiménez, en representación del Hospital Dr. Rafael Avaria de Curanilahue, domiciliado para estos efectos en calle Carrera N°302 de la comuna de Lebu, quien evacuó el informe requerido a fojas 78 y 79, solicitando se rechace la acción deducida en todas sus partes, con costas.

Señala la demandada que, respecto de las afirmaciones de la actora sobre la incorrecta determinación del puntaje en el criterio experiencia, dicha acreditación estaría dada por un contrato acompañado en su oferta entre Consorcio Comercialización Ingrad Limitada y la empresa Labocenter S.A., lo cual acreditaría 6 años de experiencia, dada la cláusula de renovación automática que se habría aplicado hasta la fecha. Sin embargo, a la comisión evaluadora no le fue acreditada la renovación tácita, en consecuencia, no le consta lo afirmado respecto de la antigüedad del contrato en cuestión, puesto que el proveedor solo adjuntó el contrato cuya duración era de un año, y no acreditó que este haya sido renovado por el periodo señalado por la demandante.

Agrega que los 4,5 años de experiencia acreditados por la demandante, se desprenden de la acreditación a través de contratos de los años 2014, 2018, 2019, 2020 y 6 meses del año 2017.

Por otra parte, respecto a la supuesta incorrecta evaluación de la empresa adjudicada, la cual habría acompañado documentos para acreditar su experiencia distintos a los estrictamente solicitados en las bases, señala que uno de los principios rectores que se debe tener presente en los procedimientos administrativos y que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado, es el principio de la no formalización, el cual está orientado a exigir formalidades únicamente indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares. De este modo, la presentación de una imagen u otro documento que haga alusión o demuestre que existe un contrato, permitió formar convicción y considerar la documentación acompañada en la oferta del proveedor adjudicado.

Adicionalmente, agrega que la Comisión Evaluadora consideró 8 órdenes de compra para el año 2020 y 7 órdenes de compra para el 2019, todas en estado “aceptada” o “recepción conforme”, por lo que, según lo establecido en las bases de licitación, se validaron 2 años de experiencia.

El tercer año de experiencia habría sido validado en razón de la información entregada en órdenes de compra adjuntas en la oferta del proveedor adjudicado, y corroborada en la plataforma www.mercadopublico.cl, en el ID 2104-6-LE17, donde se señalaría que dicho servicio se prestó desde el año 2017 al 2020, es decir, se validaron 3 años de experiencia.

Finalmente, agrega que el proveedor adjudicado presentó documentación para acreditar su experiencia que no fue considerada como tal, dado que no cumplía con lo requerido en numeral 3.17 letra c) de bases administrativas como medio de validación.

Por tanto, solicita se rechace la demanda de impugnación en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 133 y 134, se recibió la causa a prueba.

A fojas 137, se tuvo por reiniciado el término probatorio.

A fojas 218, se tuvo por acompañados los documentos presentados por la parte demandante.

A fojas 222, se certificó el estado de relación.

A fojas 223, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 224, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se indicó en lo expositivo de esta sentencia, a fojas 1 compareció don Luis Meneses Quiroz, en representación de Consorcio Comercialización Ingrad Ltda., debidamente representado por el abogado don Felipe Eduardo Betancourt Burgos, quien dedujo acción de impugnación en contra del Hospital de Curanilahue, por su actuar arbitrario e ilegal en la dictación del Acta de Evaluación y Propuesta de Adjudicación, de fecha 15 de abril de 2020, y la Resolución Exenta N°0397, de fecha 17 de abril de 2020, que adjudicó la licitación pública denominada “*Convenio Arriendo de Sistema RIS-PACS*” ID 2098-16-LQ20.

En su primera alegación, indica que la entidad licitante realizó una incorrecta determinación de su puntaje en el criterio experiencia, cuya ponderación era de un 15%. Al respecto, las bases de licitación establecían en el numeral 3.17 letra c) los medios de validación de la experiencia, indicando

que los proveedores deberán acreditarla mediante una serie de documentos explícitamente señalados en las bases.

En una segunda alegación expone como hechos atentatorios, los siguientes: i) Incorrecta determinación de su puntaje en el criterio experiencia de Consorcio Comercialización Ingrad Limitada; ii) Incorrecta evaluación de la empresa Lebox Tecnología Ltda. en el criterio de experiencia y, iii) La adjudicación del oferente que, de haberse aplicado correctamente los criterios de evaluación, no obtuvo el mejor puntaje y no debió ser evaluado.

Por último, expone los hechos que a su juicio constituyen los actos ilegales y arbitrarios, señalando al efecto que el Hospital de Curanilahue ha incurrido en una serie de actos que tienen el carácter de ilegales y/o arbitrarios, a saber: i) La Comisión Evaluadora incurrió en hechos ilegales y/o arbitrarios al aplicar erróneamente criterios de evaluación en la oferta, al no evaluar correctamente el criterio de experiencia de su representada, Consorcio Comercialización Ingrad Limitada, validando a lo menos 2 años menos de los acreditados al tenor de las bases; ii) La Comisión Evaluadora incurrió en hechos ilegales y/o arbitrarios al aplicar erróneamente criterios de evaluación en la oferta al considerar y evaluar la experiencia del adjudicado, quien presentó documentos no idóneos y/o insuficientes para acreditar dicha experiencia, debiendo haber sido calificada con puntaje 0 y, iii) Como resultado de la ilegal y/o arbitraria aplicación de los puntajes, se adjudicó la presente licitación a la oferente que no obtuvo el mayor puntaje de acuerdo a los criterios de evaluación, en contradicción a lo regulado en las bases, en consecuencia, debió haberse adjudicado la presente licitación a Consorcio Comercialización Ingrad Limitada y no a Lebox Tecnología Limitada.

En cuanto al derecho, expone que las acciones u omisiones ilegales y/o arbitrarias en la evaluación de las ofertas, trasuntan en una adjudicación que no se ajusta a los principios rectores de la contratación pública, vulnerando i) El Principio de Estricta Sujeción a las Bases, contemplado en el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886 y ii) El Principio de Igualdad de los Oferentes.

Concluye solicitando declarar ilegales y/o arbitrarios los actos administrativos impugnados, a saber, el Acta de Evaluación y Propuesta de Adjudicación emitidos por la Comisión Evaluadora, de fecha 15 de abril de 2020 y la Resolución Exenta N°0397, de fecha 17 de abril de 2020. Además, solicita retrotraer el procedimiento de la licitación pública a la etapa de evaluación de las ofertas; se proceda a una nueva evaluación, adjudicando a la

actora la licitación por ser la oferente que obtuvo el más alto puntaje de evaluación; que dicha evaluación sea realizada por una comisión integrada por miembros no inhabilitados y, que se condene en costas a la demandada.

SEGUNDO: Que, a fojas 81 a 93, compareció el abogado don Cristian Andrés Alomar Jiménez, en representación del Hospital Dr. Rafael Avaria de Curanilahue, quien evacuó el informe requerido, solicitando se rechace la acción deducida en todas sus partes, con costas.

La Entidad Licitante en su informe señala que no existen actos ilegales o arbitrarios en la licitación de autos. Por el contrario, el concurso cumple con todas las normas y principios que rigen la materia.

Respecto a la incorrecta evaluación de la empresa adjudicada, la cual habría acompañado documentos distintos a los estrictamente solicitados en las bases, la demandada esgrime el *Principio de la no Formalización*, establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.880, en virtud del cual el procedimiento licitatorio debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades sean las indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios. Fundado en este principio, señala que la presentación de una imagen u otro documento que haga alusión o demuestre que existe un contrato, permite formar convicción y considerar la documentación acompañada en la oferta del proveedor Lebox Tecnología Limitada.

Agrega que la Comisión Evaluadora consideró 8 órdenes de compra para el año 2020 y 7 órdenes de compra para el 2019, todas en estado “aceptada” o “recepción conforme”, por lo que se validaron 2 años de experiencia.

Un tercer año fue validado debido a la información acompañada por la adjudicada, y corroborada en la plataforma www.mercadopublico.cl, en el ID 2104-6-LE17, donde aparece que un determinado servicio se prestó desde el año 2017 al 2020, vale decir, conforme lo señalado, se validaron en total 3 años de experiencia.

Por otra parte, la demandada se refiere al reclamo efectuado por la actora con fecha 20 de abril de 2020, en el que esta última hace notar un supuesto error en la tabla de evaluación, donde se le adjudicaron sólo 4,5 años de experiencia, generando un total de 10 puntos en este ítem. Al respecto, la Entidad Licitante respondió el reclamo con fecha 22 de abril de 2020, informando

pormenorizadamente al proveedor que la evaluación de la exigencia de antigüedad se hizo conforme a lo dispuesto en el número 3.17 letra c) de las Bases Administrativas, detallando la validación de los años de experiencia conforme a la documentación acompañada por la actora, según contratos adjuntos firmados por ambas partes.

Concluye la demandante afirmando que el proceso, en su totalidad, se realizó con estricta sujeción a las bases, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la ley N°19.886, y solicita el total rechazo de la demanda, con costas.

TERCERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante, el Hospital de Curanilahue, ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad con motivo de la licitación pública de autos, en la dictación del Acta de Evaluación y Propuesta de Adjudicación, de fecha 15 de abril de 2020, y en la dictación de la Resolución Exenta N°0397, de fecha 17 de abril de 2020, que adjudicó la licitación pública denominada “*Convenio Arriendo de sistema RISPACS*” ID 2098-16-LQ20, a la empresa oferente Lebox Tecnología Limitada.

Conforme a lo señalado precedentemente, este Tribunal estableció como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Si la evaluación de la oferta técnica de la actora se ajustó al punto 3.17 letra b) “Experiencia (15%)” de las Bases Administrativas.

2.- Si la evaluación de la oferta técnica de la adjudicataria se ajustó al punto 3.17 letra b) “Experiencia (15%)” de las Bases Administrativas.

3.- Hechos y circunstancias que motivaron la dictación del Acta de Evaluación de 15 de abril de 2020 y de la Resolución Exenta N°0397 de 17 de abril de 2020 que adjudica la licitación materia de autos.

CUARTO: Que, es necesario dejar establecido que constituyen hechos no controvertidos, ni discutidos por las partes en esta causa, los siguientes:

1) Con fecha 27 de febrero de 2020 se realizó llamado a Licitación Pública ID 2098-16-LQ20 denominado “Convenio Arriendo de Sistema Rispacs” para el Hospital de Curanilahue Dr. Rafael Avaria Valenzuela. El objetivo de la licitación venía a satisfacer la necesidad de procurarse un Sistema

RISPACS para la sección de Imagenología del Hospital, el que debía obtenerse mediante arriendo de 36 meses.

2) Con fecha 27 de febrero de 2020, se publicó la Resolución Exenta N°115 que aprobó las Bases Administrativas, Técnicas y Anexos de la licitación, objeto del presente juicio, en el portal www.mercadopublico.cl

3) Con fecha 18 de marzo de 2020, se procedió a la apertura electrónica de las ofertas.

4) Con fecha 17 de abril de 2020, se publicó en el portal www.mercadopublico.cl el Acta de Evaluación y Propuesta de Adjudicación, así como también el cuadro comparativo de las ofertas y la Resolución Exenta N°0397, en virtud de la cual se adjudicó la licitación a la oferta presentada por la empresa Lebox Tecnología Limitada.

5) Con fecha 20 de abril de 2020 la demandante, Consorcio Comercialización Ingrad Ltda., dedujo reclamo en contra de la entidad licitante, individualizado con el código INC-57015-Y7V0G9.

6) Con fecha 22 de abril de 2020 la demandada respondió el reclamo citado en el numeral anterior.

QUINTO: Que, a fojas 13 a 20, la demandante acompañó la Resolución Exenta N°115, de fecha 20 de febrero de 2020, que aprobó las Bases Administrativas, Técnicas y Anexos de la licitación ID 2089-16-LQ20, para el arriendo del sistema RIS-PACS, para el Hospital Dr. Rafael Avaria V. de Curanilahue; a fojas 21 a 24 acompañó el Acta de Evaluación y Propuesta de Adjudicación; a fojas 25, acompañó el cuadro comparativo de las ofertas recibidas; a fojas 26 y 27, acompañó la Resolución Exenta N°0397, de fecha 17 de abril de 2020, que adjudicó la licitación a la empresa oferente Lebox Tecnología Limitada; a fojas 28 a 49, acompañó el Anexo N°5 y los documentos de respaldo de este, correspondientes a la oferta de la adjudicada; a fojas 51 a 52 acompañó contrato de arrendamiento de Software; y a fojas 53 a 53bis vta., acompañó copia del reclamo INC-57015-Y7V0G9 presentado por la demandante y su correspondiente respuesta. Estos documentos no fueron objetados.

Por su parte, la Entidad Licitante, a fojas 99 a 102, igualmente acompañó la Resolución Exenta N°0397 de fecha 17 de abril de 2020, que adjudicó la

licitación; a fojas 103 a 109 acompañó las Bases Técnicas; a fojas 110 a 117 acompañó el Acta de Evaluación y Propuesta de Adjudicación; a fojas 127 a 129, acompañó copia del reclamo INC-57015-Y7V0G9 presentado por la demandante y su correspondiente respuesta. Documentos no objetados.

SEXTO: Que, el N° 3.17 letra c) de las Bases Administrativas, Técnicas y Anexos de la licitación, se refiere al ítem “Experiencia (15%)”, contemplando un parámetro para asignar puntaje, según se visualiza en el cuadro siguiente:

DETALLE	PUNTAJE
Experiencia Igual o superior a 6 Años	15%
Experiencia entre 4 y 5 años	10%
Experiencia entre 2 y 3 años	5%
Experiencia Inferior a 2 años o no comprueba experiencia	0%

Además, se establecen los medios de validación de la experiencia y, a tal efecto, las bases determinan con precisión tres modos, a saber: **i)** Contratos publicados en el portal de mercado público, en que la cantidad de tiempo será la que se indique en dicho instrumento; **ii)** Órdenes de Compra, donde cinco de un mismo año validarán un año de servicio. Agrega que se aceptarán cuando aparezcan en estado de aceptadas y/o con recepción emitidas desde el año 2011 y, **iii)** Copia legalizada de contratos privados, suscritos por las partes, en que la cantidad de tiempo será la que se indique en los mismos.

SÉPTIMO: Que, para resolver acertadamente el litigio de autos, es necesario clarificar que, en lo que respecta a las Órdenes de Compra, estas no se bastan a sí mismas, sino que necesariamente deben encontrarse en estado de aceptadas o recepcionadas. Además, debe estarse al número exigido para validar un año de servicio, esto es, cinco órdenes de compra, debidamente aceptadas o recepcionadas, tendrán la virtud de validar un año de experiencia.

De lo expuesto en el considerando sexto, necesariamente se colige que cualquier otro tipo de documentos que no sean las Órdenes de Compra aceptadas o recepcionadas conforme o no sean del número exigido para validar un año, no podrían considerarse para efectos de evaluar el ítem de experiencia. Tampoco permiten validar la experiencia aquellos contratos que no estén publicados en el portal de mercado público; y aquellos contratos privados cuyas copias no estén debidamente legalizadas.

En este sentido, debe aplicarse de modo irrestricto el *Principio de Estricta Sujeción a las Bases*, establecido en el artículo 10 inciso tercero de la Ley

N°19.886, de modo que, cualquier otra forma que se emplee para validar la experiencia, no corresponde y se aparta de lo exigido en las Bases Administrativas y Técnicas que rigen la licitación de autos.

OCTAVO: Que, en lo que respecta a la primera alegación de la demandante, referida a que habría sido mal evaluada en el ítem experiencia, esgrimió como argumento que en el caso del contrato de arrendamiento celebrado entre ella y la empresa Labocenter Ltda., de fecha 21 de marzo de 2014, en la cláusula séptima se pactó expresamente la renovación automática, situación que habría acontecido el 21 de marzo de 2015, momento en que habría tenido lugar la primera renovación, que se encontraría vigente a la fecha de presentación de la oferta, lo que le daría una validación de experiencia de seis años.

Sobre el particular, yerra la demandante al dar por renovado el referido contrato, el que acompañó a fojas 51 a 52, sin haberlo acreditado de modo fehaciente, ya sea por declaración de la contraparte o por cualquier otro medio idóneo, toda vez que no resulta suficiente afirmar que determinado contrato se mantiene vigente, sin probar tal renovación. Además, en el proceso de autos tampoco aportó prueba alguna en el sentido anteriormente señalado, siendo que la carga de la prueba de acuerdo con las reglas del onus probandi consagrada en el artículo 1698 del Código Civil, recaía y correspondía única y exclusivamente en la parte demandante, motivo por el cual esta alegación no puede prosperar y será rechazada.

NOVENO: Que, en lo que respecta a la segunda alegación de la demandante, referida a que la empresa adjudicada habría sido mal evaluada en el ítem experiencia, es efectivo que esta acompañó una serie de documentos que son distintos a los requeridos por las bases, y que, por lo mismo, no podían ser considerados por la Comisión Evaluadora, como lo expuso la demandada en el informe evacuado en autos. Sin embargo, de un exhaustivo análisis de los documentos que constituyen el “Respaldo del Anexo N°5”, de la oferta de la adjudicada, acompañado por la propia demandante a fojas 28 a 49, y no objetados, se puede constatar que la oferente Lebox Tecnología Limitada acompañó órdenes de compra aceptadas y debidamente recepcionadas, 8 correspondientes al año 2019 y 7 correspondientes al año 2020. Del examen de dichos documentos se acredita que cumplían con una experiencia de dos años, por lo que de acuerdo con la escala de puntuación para la evaluación y calificación del criterio experiencia, correspondía asignarle una ponderación de

cinco por ciento, según el cuadro contenido en el considerando sexto y, por lo tanto, la adjudicada en el criterio experiencia fue correctamente evaluada. El hecho de que la Comisión Evaluadora haya considerado 3 años de experiencia en base a documentos distintos a los establecidos en las Bases para evaluar este criterio, ello no obsta ni es de la entidad suficiente para que igualmente quedara comprendido dentro de la escala de puntuación del 5%, la que consideraba 2-3 años de experiencia para asignar dicho porcentaje de ponderación. Por lo que, en definitiva, al considerar los 3 años de experiencia no modificó la escala de puntaje establecida por la Bases, ni el resultado final del proceso licitatorio, por cuanto no alteró los puntajes finales. En consecuencia, esta alegación tampoco puede prosperar y será rechazada.

DÉCIMO: Que, de todo lo antes referido, estos sentenciadores estiman que, la evaluación de las ofertas de la demandante y de la adjudicada, en el ítem “Experiencia”, en lo fundamental, se ajustó a lo establecido en las Bases de Licitación y, por consiguiente, la demanda será rechazada.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en concepto de estos sentenciadores, de todo lo expuesto y razonado, sumado al mérito de los antecedentes documentales tenidos en vista, no se vislumbra que, en el proceso licitatorio de autos, el hospital de Curanilahue haya incurrido en ilegalidad y/o arbitrariedad al adjudicar la licitación denominada “Convenio Arriendo de Sistema RISPACS” para el Hospital de Curanilahue Dr. Rafael Avaria Valenzuela, ID 2098-16-LQ20, a la empresa oferente Lebox Tecnología Limitada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1°.- Que, se **RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado señor Felipe Eduardo Betancourt Burgos, quien dedujo acción de impugnación en contra del Hospital de Curanilahue, por su actuar arbitrario e ilegal en la dictación del Acta de Evaluación y Propuesta de adjudicación, de fecha 15 de abril de 2020 y en la Resolución Exenta N°

0397, de fecha 17 de abril de 2020, que adjudicó la licitación pública denominada “*Convenio Arriendo de sistema RIS-PACS*” ID 2098-16-LQ20.

2°. - Que, no se condena en costas a la demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese por correo electrónico a las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Suplente señor Johans Saravia Carreño.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°105-2020

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña y señor Francisco Alsina Urzúa y por el Juez Suplente señor Johans Saravia Carreño.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó por el Estado Diario la resolución precedente por el hecho de haber sido dictada sentencia.

